



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1950

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

ARCHIVO

Suscripciones. - Capital,  
Año, 180 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Año 1963

Lunes 12 de agosto

Número 183

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 1864/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el de 22 de julio de 1958, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales.**

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales perseguía dos objetivos fundamentales. De un lado poner al amparo de las Corporaciones Locales aquellos inmuebles que sin ostentar categoría para ser incluidos en el Catálogo de Monumentos Nacionales, merecieran, sin embargo, por sus peculiares características, ser preservados de los perjuicios que pudiera irrogarle la iniciativa privada; y, de otro, remitir a esas Corporaciones las cargas inherentes a la conservación de tales monumentos.

La experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema, aunque inspirado en respetables principios, no ofrece resultados prácticos, ya que ese total desamparo de protección estatal en que se coloca a los monumentos provinciales y locales y las trabas legales que existen para prestárselo hace que las declaraciones sean muy limitadas, con notorio perjuicio para esta parte tan intere-

sante de nuestro Patrimonio Artístico.

Por consiguiente, parece lo más adecuado adoptar un sistema ecléctico que, respetando los principios de la categoría artística fijada por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, permita, sin embargo, la prestación de ayuda estatal en los casos que se estime conveniente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único. — El estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en los Monumentos Provinciales y Locales aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación Provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, Manuel Lora Tamayo.

### Ministerio de Información y Turismo

**ORDEN de 4 de agosto de 1963 sobre precios de establecimientos hoteleros.**

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 estableció a título de ensayo un nuevo sistema para la fijación de precios en la industria hotelera, que atribuye a las Empresas la facultad de proponer libremente tales precios y a la Administración la de aprobar o, en su caso, moderar dichas propuestas.

En vigor el nuevo régimen desde primero de enero de 1963 y siendo obligado considerar con la antelación que la peculiar naturaleza del mercado turístico exige, las normas que en materia de precios han de presidir la próxima campaña, es de resaltar que la experiencia derivada de la aplicación de las actualmente vigentes ofrece unos resultados en consonancia con los fines pretendidos —claramente recogidos en la parte expositiva de aquella Orden—, que aconsejan mantener la vigencia de dicho sistema con las rectificaciones de carácter predominantemente adjetivo deducidas de tal experiencia.

Ha de entenderse asimismo que valorado con toda mesura el impacto y la repercusión que para la clientela nacional y extran-

jera representan los precios actualmente autorizados, y en aras de salvaguardar supremos intereses nacionales en gran medida coincidentes con los de la propia industria hotelera, la Administración, salvo que concurran circunstancias de reconocida excepción, velará prudentemente para evitar el aumento de precios con vista a la próxima campaña, que podría poner en peligro aquellos intereses, alejando además el logro de los objetivos que en el camino hacia una mayor liberalización el propio sistema actualmente vigente tiene marcados.

Se incorporan para la próxima campaña los establecimientos comprendidos en las categorías de hoteles de tercera y pensiones de primera y segunda, que ya aparecerán en la próxima guía hotelera, con lo que se completa sobradamente la relación de establecimientos que pueden considerarse como "turísticos".

Finalmente se ha considerado de justicia el acceder parcialmente a la petición reiterada de los establecimientos comprendidos en las últimas categorías, en los términos a que alude la disposición transitoria segunda, para muchos de los cuales la autorización que se les concede puede ser cuestión esencial respecto de su propia supervivencia.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo primero, apartado c), y concordantes de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2.º 3.º, 6.º, 8.º y 13 y las disposiciones transitorias y derogatoria de la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, sobre fijación de precios en la Industria Hotelera, quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 2.º Los precios autori-

zados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo y tendrá la consideración de globales, por lo que se compondrán sumando el importe de la merced del arriendo o servicio, el de la Póliza de Turismo, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 3.º Cuando se trate de habitaciones se señalará un precio máximo y otro mínimo, que no podrá ser superior al 80 por 100 de aquél para los distintos tipos de aquellas que el establecimiento posea y en función de su capacidad — sencillas o dobles — y de los servicios de que estén dotadas — baño completo, medio aseo, ducha, lavabo, etc.—, quedando a la libre voluntad de la Empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época, condiciones del alojamiento o cualquier otra circunstancia. En todo caso, el cliente deberá ser notificado antes de su admisión del precio que dentro de dichos límites le será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba, en caso de duda, corresponderá al hotelero, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo señalado para el tipo de habitación que se ocupe.

Art. 6.º Las declaraciones de los industriales en relación con los precios que se propongan aplicar durante el próximo año, así como cumplimentando los restantes datos contenidos en la ficha de declaración, que les será facilitada por el Sindicato Nacional de Hostelería y que se inserta como anexo a la presente Orden, habrá de formularse por cuadruplicado; dos ejemplares se entregarán en la Jefatura Provincial de dicho Sindicato y los otros dos, con el previo visado de éste, deberán tener entrada en la co-

respondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo con anterioridad al día 5 de septiembre próximo para su remisión inmediata a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en unión de los informes que, en su caso, procedan, así como de relación detallada de los establecimientos que estando obligados a declarar no lo hubieren hecho.

Art. 8.º Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, los precios que se autorizan a los establecimientos situados en tales provincias para el año próximo podrán anticipar su aplicación al día 15 de noviembre anterior.

Art. 13. Los establecimientos que sin estar comprendidos en la disposición transitoria primera no cumplimenten las disposiciones contenidas en el artículo sexto de la presente Orden, dejando de formular sus propuestas, se entenderá que dejan a la libre determinación de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la fijación de los precios que han de mantener vigentes durante el año próximo, sin perjuicio de su obligación de cumplimentar inexcusablemente antes del 30 de septiembre del corriente años los datos contenidos en el apartado a) — cuestionario general — de la ficha antes citada.

#### V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La declaración de precios y servicios a que se refiere la presente Orden no afectará por el momento a los establecimientos clasificados en las categorías de pensión de tercera, casa de huéspedes y posada, facultándose expresamente a la Subsecretaría de Turismo para que con anterioridad al 15 de diciembre del corriente año dicte las normas

de procedimiento que estime oportunas y señale con carácter general los precios que podrán aplicar durante el año próximo.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden y en atención a las especiales circunstancias que concurran en los establecimientos clasificados en las categorías de hotel de tercera, pensiones de primera, segunda y tercera; casas de huéspedes y posadas dotadas de servicio permanente de comedor, se les autoriza un aumento de hasta un 20 por 100 sobre los precios aprobados para las habitaciones cuando el cliente no utilice aquel servicio. Para que tal recargo no pueda aplicarse bastará con realizar en el establecimiento una de las dos comidas principales.

#### VI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan expresamente los artículos 43, 44, 46, 59, 60, 61 y 66 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, cuya vigencia se mantiene en sus restantes preceptos".

Art. 2.º Se declaran expresamente vigentes todos los preceptos y disposiciones de la Orden de 7 de noviembre de 1962 no modificados por el artículo precedente.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1963.  
Fraga Iribarne.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo y Director General de Empresas y Actividades Turísticas.

\* \* \*

El Cuestionario General y demás modelos de características de habitaciones, servicios, precios globales, etc., se encuentran insertos en el "Boletín Oficial del Estado", núm. 188, del día 7 de agosto.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Devolución de fianza

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida en la Caja de Fondos provinciales por don Luis Vila Juner, vecino de Barcelona, contratista del suministro de placas para el cobro del arbitrio de rodaje provincial, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 8 de agosto de 1963.  
El Presidente, Fernando Dancusa de Miguel. — El Secretario, Jesús Martínez González.

2.708.—D-79'10

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Villadiego

#### EDICTO

En los autos de juicio verbal de faltas de que luego se hará mención, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva y fallo, son como sigue:

En Villadiego, a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El señor don Julián Herrera Miguel, Juez Comarcal sustituto, en funciones, de la expresada villa y su comarca, ha

visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos a virtud de denuncia de María Renedo Gutiérrez, de 38 años, casada, sin profesión especial, hija de Mariano y de Máxima, natural y vecina de Sotresgudo, por el hecho de malos tratos y por lesiones, que ha padecido el denunciado Amador Ortega Pérez, de 39 años, casado, jornalero, natural de Arcentales (Vizcaya), domiciliado últimamente en Sotresgudo, actualmente en ignorado paradero, en cuyos autos ha sido parte el representante del Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Amador Ortega Pérez, por la falta de malos tratos, a la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas procesales, declarando la libre absolución de María Renedo Gutiérrez y de Regina y Apolonia González Galiana, en cuanto a la de lesiones.

Y para que tenga lugar su notificación al denunciado Amador Ortega Pérez, en ignorado paradero, se expide el presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de conformidad con lo ordenado por el señor Juez, en Villadiego, a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Comisaría de Aguas del Ebro

#### NOTA-ANUNCIO

Don Matías Martínez Alonso de Celada, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ciguenza, distrito municipal de Merindad de Castilla la Vieja, comparece ante esta Comisaría de Aguas solicitando la inscripción en el Libro Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas de uno que viene utilizan-

do del río Nela, con destino a usos domésticos y para riego de una huerta de su propiedad.

El aprovechamiento se deriva del río Nela, sin existencia de presa ninguna, pasando las aguas naturalmente desde aquél a un pozo situado a unos dos metros de distancia de la margen derecha, desde donde es impulsada por un motor, de tres cuartos de caballo de vapor, hasta dos depósitos existentes en la huerta que se riega con dicho caudal.

Presenta como justificante de su derecho acta de notoriedad, tramitada ante el Notario don Julio Burdiel Hernández, perteneciente al Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Villarcayo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, o bien ante la Alcaldía correspondiente, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente nota en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en esta Comisaría de Aguas en Zaragoza, General Mola, núm. 28, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo indicado.

Zaragoza, 31 de julio de 1963.—El Comisario Jefe, (ilegible).

2.703—D-167,15

### DIPUTACION PROVINCIAL Servicio de Contribuciones

#### Zona de Salas de los Infantes

Don Fernando Gómez Quinzanos, Recaudador de Contribuciones de la citada zona,

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que me hallo instruyendo por débitos a la Ha-

cienda Pública por contribución Territorial en valores por recibo que en su día fueron diligenciados de apremio por el Sr. Tesorero de Hacienda, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, desconociéndose el paradero de los deudores por fallecimiento, ausencia u otras causas, se cita por medio del presente a los interesados, a los herederos o causahabientes, para que se personen en el expediente o fijen residencia para las notificaciones en el término de ocho días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, significándoles que, de no cumplir el citado requisito, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

#### Huerta de Rey

Año 1962

Doña Bonifacia Rica Cámara. Contribución Rústica, 166,66 pesetas.

#### Jaramillo de la Fuente

Año 1962

Don Teófilo Juez Cubillo.— Idem id. 49,25.

Doña Lida Paniego Paniego. Idem id. 63,62.

#### Jurisdicción de Lara

Año 1962

Don Pablo Vicario Moreno.— Idem id. 66,07.

Doña Tomasa Vicario Vicario. Idem id. 90,45.

#### San Millán de Lara

Año 1962

Don Manuel Arnáiz de María. Idem id. 69,91.

Don Mariano Puente Juez.— Idem id. 99,36.

Don Ruperto de la Torre García.— Idem id. 38,31.

Don Dionisio Santamaría.— Idem id. 33,78.

#### Santo Domingo de Silos

Años 1959 a 1961

Don Antolin Blanco Gete.— Idem id. 166,10.

Años 1959 a 1962

Doña Valentina Cámara Andrés.— Idem id. 306,20.

Años 1960 a 1962

Don Gregorio Martín Portugal. Idem id. 231,97.

Años 1960 a 1962

Don Raimundo Alamo Gete.— Idem id. 205,29.

Años 1959 a 1962

Don Eulogio Blanco Hernández.— Idem id. 555,54.

Año 1962

El mismo.— Contribución Urbana, 49,84.

Año 1961 y 1962

Don Saturnino Bueno Alameda.— Contribución Rústica, 349,28.

Año 1962

El mismo.— Contribución Urbana, 38,57.

Años 1961 y 1962

Doña Juliana Carazo Carazo. Contribución Rústica, 133,60.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente edicto en Salas de los Infantes, a 7 de agosto de 1963.—El Recaudador, Fernando Gómez Quinzanos.

### Junta vecinal de Villaventín

Por la Junta vecinal de esta entidad local menor ha sido adoptado acuerdo de adjudicación definitiva, confirmando la provisional del acto de subasta para el arrendamiento de la caza existente en este término jurisdiccional, celebrada el pasado día 31 de julio, en favor de don Clemente Castresana Robredo, vecino de Bilbao, y de conformidad con cuanto determinan las disposiciones vigentes aplicables al caso, se hace público por medio del presente anuncio, al objeto de oír reclamaciones, en término de quince días.

Villaventín, 6 de agosto de 19663. — El Presidente, Teodosio Revuelta.

2.709.—D-64<sup>10</sup>